



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA; Febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE BERENICE BERNARDA DE LA PEÑA OSPINO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO No. 23-001-31-05-005-2021- 00319.

Nota Secretarial; Señor Juez, pongo en su conocimiento que Colpensiones y PROTECCIÓN S.A presentaron contestación a la demanda dentro del término legal; Provea.



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Montería; Febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Observa el despacho que, en efecto, las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A presentaron contestación a la demanda dentro del término legal, escrito que cumple a cabalidad los requisitos legales que establece el artículo 31 del C.P.T y de la S.S; por lo que se tendrá la demanda por contestada por esta parte procesal.

De otro lado, advierte el despacho que resulta necesario la vinculación como litisconsorcio necesario a la entidad Porvenir S.A, ello teniendo en cuenta que la pretensión principal del presente proceso se encuentra encaminada a lograr la ineficacia del traslado del régimen pensional que de acuerdo la información obtenida de la contestación de la demanda presentada por Protección S.A, el traslado inicial del régimen se hizo ante el fondo de pensiones Porvenir S.A para luego darse un traslado entre AFP hacia Protección S.A.

Es así que sería Porvenir S.A, quien debe acudir al proceso una vez le interesa defender su derecho a tener como valido el traslado del régimen pensional que hiciera el demandante ante Colmena.

La figura del Litis consorcio necesario esté regulada en el art. 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud del art. 145 del C.P.T., que define el litisconsorcio necesario así:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse*



de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Sobre la necesidad de vincular al proceso como partes a aquellas personas que deben comparecer al proceso, el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Procedimiento Civil, Parte General Undécima Edición, adoctrinó que *“existen muchos casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados por ser un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso nada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate”*.

Por su parte la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en reciente auto AL2917 del 11 de julio de 2018, MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, al manifestar lo siguiente:

Finalmente, no puede dejarse de lado que de tiempo atrás esta Corporación ha sostenido que la situación jurídica del litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio).

En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto «se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes». CSJ AL, 58371, 24, jun. 2015.

Por lo que viéndose afectada directamente Porvenir S.A de la decisión que aquí se adopte acerca de la ineficacia del traslado de régimen pensional, al haber participado de este y debiéndosele, eventualmente y ante un fallo condenatorio, imponérsele la carga de devolver los dineros recibidos por gastos de administración y demás que haya descontado de la cuenta pensional de la aquí demandante, resulta imprescindible su comparecencia al proceso.

Por lo anterior se



RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la sociedad demandada Protección S.A y por Colpensiones.

SEGUNDO: Reconózcase y Téngase como apoderado judicial de la parte demandada PROTECCION S.A a la firma de abogados Arjona & de la Ossa Yépez Abogados S.A.S cuyo abogado asignado lo es Luis Eduardo de la Ossa Aduen quien según certificado de existencia y representación legal de dicha firma aparece como abogado asociado, poder que se entiende para los fines y con las facultades conferidas en escritura pública No.1114 de veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Catorce de Medellín anexa al expediente digital y de quien se constató la ausencia de sanciones que lo inhabiliten para ejercer la abogacía según certificado No. 182340 emitido por la secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

TERCERO: Reconózcase y Téngase a la firma ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S como apoderado judicial principal y a la abogada Luz Elena Sierra Martelo como apoderada sustituta de la entidad ejecutada COLPENSIONES para los fines y con las facultades que le confirieron en el poder contenido en escritura pública No.3376 del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) anexo al proceso y de quien se constató la ausencia de sanciones que lo inhabiliten para ejercer la abogacía según certificado No. 182357 emitido por la secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CUARTO: Citar en calidad de litisconsorcio necesario a la AFP Porvenir S.A, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR al citado en calidad de litisconsorcio necesario de forma personal atendiendo lo normado en el parágrafo artículo 41 del CPL, PARA QUE SE SURTA LA NOTIFICACIÓN de conformidad a lo definido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, consúltase por secretaria los correos electrónicos para notificación judicial informados en los certificados de existencia y representación legal que pueda consultarse por la pagina RUES disponible para consulta para este despacho judicial; una vez obtenidos remítase copia de esta providencia, de la demanda y traslado a las

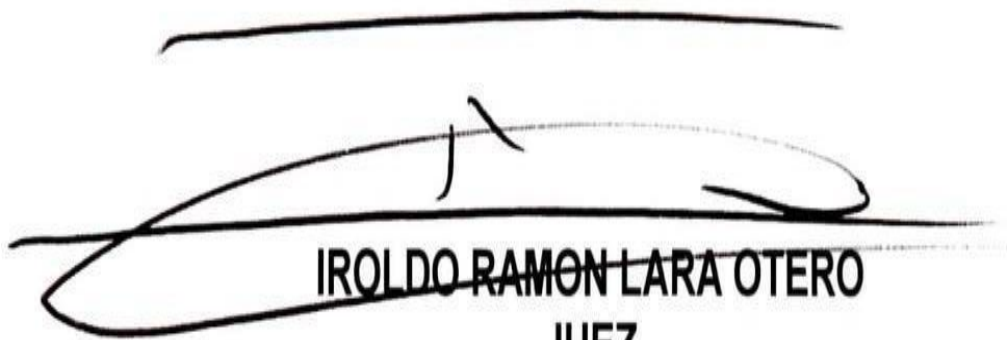


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

convocadas y surtida la notificación de la demanda córrasele traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: SUSPENDER el trámite de este proceso hasta tanto se complete el trámite de notificación al citado en calidad de litisconsorcio necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ